

## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Rosa Elvira Torres Flórez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Radicado 2021-00452-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

**PRETENSIÓN:** se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a:

- Responder de fondo la petición elevada por la accionante, señalando una fecha cierta de cuándo será emitida y entregada la carta cheque.
- Que documentación le hace falta para acceder a la indemnización administrativa.
- Se le expida el acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- La accionante informa haber interpuesto derecho de petición el 9 de noviembre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV solicitando que le asignen una fecha cierta para que le desembolsen el monto de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado.

2.- La actora diligenció el formulario del Plan Individual para Reparación Integral, y anexó los documentos requeridos, habiéndosele informado que su carta cheque se le entregaría en un mes.

3.- finalmente, expresa que, en una respuesta emitida por la accionada, le informaron que debía iniciar el PAARI y esto ya lo realizó.

### TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, en debida forma tal y como consta en archivos 007 a 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 010 del expediente digital).

### CONTESTACIÓN

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos, el 07 de diciembre de 2021 tal y como consta en archivo 011 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Que, frente al derecho de petición elevado por Rosa Elvira Torres Flórez, se emitió comunicación con radicado interno de salida No. 202172038089581 de fecha 07 de diciembre de 2021 dando contestación a la petición interpuesta (págs. 12 y 13 del archivo 011 del expediente), que la anterior petición fue notificada en debida forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 11 del archivo 011 del expediente digital.
2. Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-956926 del 14 de diciembre de 2020 (págs. 24 a 29 del archivo 011 del expediente), por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a Rosa Elvira Torres Flórez por el hecho victimizaste DESPLAZAMIENTO FORZADO.
3. Afirma que el caso de la accionante Rosa Elvira Torres Flórez, posee Ruta General y no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.
4. Que mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará.
5. Afirma que como quiera que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.
6. Reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o entrega de carta cheque, toda vez que al accionante se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.
7. Expresa que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, y del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.
8. Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta de alcance al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar, notificando la respuesta dada a la accionante por envío de correo electrónico, tal y como consta en la pág. 21 del archivo 010 del expediente digital.
9. Finalmente, solicita NEGAR las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591

de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UARIV - director técnico de reparación integral a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en legal forma a la actora?

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de*

sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

#### **CASO CONCRETO:**

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente, que la actora interpuso derecho de petición el 9 de noviembre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (pág. 1 del archivo 003 del expediente digital) solicitando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho.

Igualmente se encuentra acreditado que la UARIV emitió comunicación con radicado interno de salida n° No. 202172038089581 de fecha 07 de diciembre de 2021 dando contestación a la petición interpuesta (págs. 12 y 13 del archivo 011 del expediente), que la anterior petición fue notificada en debida forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 11 del archivo 011 del expediente digital.

*Descendiendo al presente asunto, se encontró oficio con radicación n° 202172038089581 de fecha 07 de diciembre de 2021, suscrito por Enrique Ardila Franco director técnico de Reparaciones, dando respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, así:*

*“Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución N°. 04102019-956926 del 14 de diciembre de 2020, debidamente motivado resolvió:*

*ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Seguidamente, en su artículo SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.*

*Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada personalmente a usted el 08 de febrero de 2021, sin que por el mismo se hubiese interpuesto recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme.*

*De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará.*

*Dicho oficio determino: Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3260054-14313529, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine*

*en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta"*

En cuanto al soporte documental allegado por la accionante (págs. 2 a 12 del archivo 003 del expediente digital), en la cual pretende acreditar la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, advierte este Despacho que no se avizora una discapacidad debidamente estructurada a la actora que le permita ser priorizada para la entrega de la correspondiente indemnización humanitaria, toda vez que como lo indico la accionada *"para el caso de la accionante ROSA ELVIRA TORRES FLÓREZ, es de informar que posee Ruta General y no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021"*.

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad de Víctimas procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que la actora.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por Rosa Elvira Torres Flórez por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

  
EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ